
Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Antonio Ramos Tejada.
Abogada:	Licda. Ana Evelin Luciano Luciano.

Juez ponente: Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Ramos Tejada, contra la sentencia núm. 201700100, de fecha 11 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Ana Evelin Luciano Luciano, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0141505-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Juan Isidro Ortega y José Ramón López núm. 84 altos, urbanización Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en la calle Del Sol núm. 51 altos, apartamento 319, tercer piso, Banco del Progreso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; actuando como abogada constituida de Rafael Antonio Ramos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031810-8, domiciliado y residente en la calle Manuel Tavares núm. 6, urbanización Cerros de Gurabo III, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. Mediante resolución núm. 1967-2019, dictada en fecha 31 de julio de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, Universidad Tecnológica de Santiago y la Directora Nacional de Registro de Títulos.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierra, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de revisión y reconsideración de la decisión dictada por la Segunda Sala del tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, la Oficina del Registro de Títulos de Santiago emitió el oficio de fecha 6 de agosto de 2013, el cual rechazó la solicitud de expedición de carta constancia

a favor de Rafael Ramos y Pericles Colon; la referida decisión fue recurrida mediante recurso jerárquico por ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos, emitiendo la resolución núm. 103- 1215, de fecha 28 de diciembre de 2015, la cual rechazó el recurso jerárquico.

6. No conforme con la referida decisión, fue interpuesto recurso jurisdiccional en su contra, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201700100, de fecha 11 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En el fondo rechaza el recurso jurisdiccional depositado en fecha 26 del mes de enero del 2016 suscrito por el Licenciado Lisfredys De Jesús Hiraldo Veloz, en representación de los señores RAFAEL RAMOS, ZOILA CRUZ, TANIA DEL PILAR COLON GUZMAN, MAXIMO ROMAN COLON, JOSE PERICLES COLON, ADDIANA COLON CRUZ, ANNIELI MARGARITA COLON CRUZ, contra la resolución No. 103-1215, de fecha 28 de diciembre del 2015, dictada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, referente a la parcela No. 7-C-8-I-20, del distrito catastral No. 8, del Municipio Santiago. **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores RAFAEL RAMOS, ZOILA CRUZ, TANIA DEL PILAR COLON GUZMAN, MAXIMO ROMAN COLON, JOSE PERICLES COLON, ADDIANA COLON CRUZ, ANNIELI MARGARITA COLON CRUZ, a favor y en provecho de los licenciados YSIDRO JIMENEZ G., TANIA RAELISA SIRI TORRES y JOSSIE ENMANUEL JIMENEZ VÁSQUEZ (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero Medio:** Violación a los Artículos 39, 51, 69, 138 y 139 de la Constitución de la República Dominicana, vigente. **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas sobre inadmisibilidad por la falta de calidad, interés y establecido por el 44 de la Ley 834 del 1978, el Art. 62 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el Art. 931 y 932 del Código Civil, sobre la donación entre vivos y 1252 del Código Civil sobre la Subrogación en la Jurisprudencia. **Tercer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y del derecho, violación al principio de especialidad, a la función calificadora y el tracto sucesivo que rige la materia registral inmobiliaria, en franca violación a la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus Reglamentos Complementarios y la Ley 107-13, sobre las Relaciones de los Ciudadanos con la Administración Pública” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que sigue teniendo calidad e interés como titular registrado, al haberse subrogado en los derechos de Santiago Nolasco Núñez, ya que fue afectado por la interrupción del tracto sucesivo de la parcela 7-C-8-I-20, sin que exista sentencia en la que haya sido puesto en causa o acto voluntario de disposición, ni declaratoria de utilidad pública sobre sus derechos, por tanto, el derecho de propiedad fue cancelado sin que exista una sentencia firme y ejecutable que haya aplicado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, especialmente, ante el hecho de que el derecho que posee la Universidad Tecnológica de Santiago está viciado de nulidad y cuestionado por alteración, ya que el tribunal *a quo*, no obstante las notas de audiencia y demás documentos aportados, no asume que esos derechos no tienen origen en la parcela núm. 7-C-8-I, del Distrito Catastral núm. 8 de Santiago; que los principios básicos en que se sustenta el registro de propiedad corresponden al tracto sucesivo, que como trasunto registral del principio constitucional de la tutela judicial efectiva impide que un asiento registral, una vez practicado, pueda ser alterado sin el consentimiento del titular registral o resolución

judicial mediante un procedimiento en que haya tenido parte; que las sentencias o documentos, cuando se presentan ante el Registro de Títulos, deben pasar el tamiz más restringido de la calificación registral, verificando que el titular del derecho registrado haya intervenido en el proceso, puesto que el Registro de Títulos de Santiago, al calificar la decisión núm. 5, de fecha 2 de julio de 2007, advirtió que el derecho de Santiago Nolasco Núñez había sido transferido a nombre de Rafael Antonio Ramos Tejada y José Pericles Colón, quienes no figuraban como parte y no fue requerida la notificación a las personas cuyos derechos serían afectados sin proceso ni juicio previo; que el tribunal *a quo* no asimila que la gran contradicción radica en la decisión núm. 5 de fecha 2 de julio de 2007, cuando generaliza la aplicación de manera innominada y declara la nulidad de actos y derechos legítimamente adquiridos, sin que UTESA tenga calidad para ello, ya que no participó en negocio con los afectados y nunca ha ocupado la porción que deslindó.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante decisión núm. 5, de fecha 2 de julio de 2007, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey ordenó cancelar el certificado de título núm. 37 de fecha 31 de octubre de 1994, respecto de la parcela núm. 7-C-8-I-20, Distrito Catastral núm. 8, municipio Santiago de los Caballeros y cualquier constancia anotada o certificado de título que se derive de este; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación, por Santiago Nolasco Núñez Santana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 290, de fecha 26 de diciembre de 2007, que declaró inadmisibles la demanda en nulidad de deslindes, por falta de calidad e interés del recurrente; c) que no conforme con la decisión, Santiago Nolasco Núñez Santana interpuso recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 678, de fecha 24 de octubre de 2012, que rechazó el recurso de casación; d) que en ejecución de la decisión núm. 5, previamente mencionada, el Registro de Títulos de Santiago emitió el oficio núm. 3541317612, de fecha 15 de noviembre de 2013, mediante el cual canceló el certificado de título de la parcela resultante del deslindes, identificada como parcela núm. 7-C-8-I-20, Distrito Catastral núm. 8, municipio Santiago de los Caballeros y las cartas constancias y certificados de títulos derivados de la misma; e) que la parte hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración administrativa, por ante el Registro de Títulos de Santiago, el cual fue rechazado; f) no conforme con la decisión, el hoy recurrente interpuso recurso jerárquico por ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos, la cual dictó la resolución núm. 103-2015 de fecha 28 de diciembre de 2007, que rechazó el recurso jerárquico; g) que la referida resolución fue recurrida mediante recurso jurisdiccional por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante instancia de fecha 26 de enero de 2016; h) que el recurso jurisdiccional fue rechazado, mediante la sentencia ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Se comprueba por las piezas aportadas por las partes, que el memorial de casación fue depositado en fecha 3 de abril de 2008, ante la Suprema Corte de Justicia, lo cual de pleno derecho no suspendía la ejecución de la sentencia recurrida, sino que, en virtud del artículo 12 de la ley 3726-53 sobre procedimiento de casación la parte recurrente en casación debía solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, lo cual no lo hizo, dicho artículo 12 fue modificado por la ley 421-08 de fecha del 19 de diciembre de 2008, que modifica los Artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 845, del 1978. Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009, en tanto, que estaba vigente aún el anterior en fecha 3 de abril de 2008, fecha en que fue depositado el memorial de casación. De la lectura del párrafo único del artículo 96 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y de conformidad a lo establece el artículo 54 del Reglamento General de Registro de Títulos, la función calificadora del Registrador de Títulos en cuanto a las decisiones judiciales se circunscribe a comprobar si tiene o no vicios de forma sustanciales, por tanto no cuestiona el fondo de la misma, es decir el derecho aplicado por los jueces, por lo que el Tribunal entiende que la Oficina de Registro de Títulos procedió correctamente al ejecutar la sentencia número 5 dictada en fecha 2 de julio

de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Santiago, Sala II, siendo recurrida en apelación declarado inadmisibile dicho recurso, en tanto que la sentencia de primer grado adquirió autoridad de cosa juzgada, ya que si la parte interesada lo consideraba necesario debía solicitar ante la Suprema Corte de Justicia, la suspensión de la ejecución de la sentencia de segundo grado, de lo cual no existe constancia en los documentos probatorios que conforman el expediente de que se trata, por lo que la Oficina de Registro de Títulos estaba facultada para proceder a ejecutar la decisión tal como lo hizo, en el caso de la especie, en tanto se rechazan las pretensiones la parte recurrente por las indicadas razones, por carecer de fundamento jurídico” (sic).

12. Para la comprensión del caso que nos ocupa es preciso establecer, que la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario pone a cargo del Registro de Títulos la función de registrar todos los derechos reales inmobiliarios, velar por la correcta aplicación de la ley dentro de su competencia y entre otras funciones, la función calificadora, función de carácter administrativa que permite al Registrador de Títulos examinar, verificar y calificar la documentación que se somete o anotar los derechos, cargas y gravámenes sobre inmuebles, el cual deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley de Registro Inmobiliario, el Reglamento General de los Registros de Títulos, el Código Civil y las disposiciones complementarias que apliquen, de conformidad con el procedimiento y las facultades previstas en los artículos 48 y siguientes del citado reglamento; que la función calificadora en modo alguno implica que el Registro de Títulos pueda cuestionar las decisiones jurisdiccionales, por cuanto constituyen mandatos que deben ser acatados por estos órganos, sin embargo, cuando al ejecutar una decisión jurisdiccional incurre en alguna inobservancia o desnaturalización de lo ordenado en la sentencia, la parte afectada podrá acudir a las vías habilitadas en sede administrativas para procurar la corrección de lo erradamente ordenado; que de igual manera esta Tercera Sala ha juzgado, que cuando el Registro de Títulos ejerce la función calificadora no está facultado para presumir aquello que no está expresamente consignado en los documentos presentados, según lo establece el artículo 50 del Reglamento de Registro de Títulos.

13. Del análisis de la sentencia impugnada en los aspectos planteados esta Tercera Sala ha constatado, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* expuso de manera clara y completa que el Registro de Títulos de Santiago obró correctamente al ejecutar el mandato contenido en la sentencia núm. 5 de fecha 2 de julio de 2007 y cancelar el derecho inscrito en el certificado de título de la parcela resultante núm. 7-C-8-I-20, del Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, así como las cartas constancias y certificados de títulos que devienen de este, todo en virtud de que al ejercer la función calificadora sobre decisiones jurisdiccionales el Registro de Títulos no le es permitido cuestionar su fondo, es decir el derecho aplicado por los jueces, sino limitarse a comprobar si la decisión tiene vicios de forma sustanciales que impidan su ejecución.

14. En ese sentido, la función calificadora no es una función judicial o jurisdiccional, sino que se limita a una actuación administrativa de dar asiento e inscripción a un derecho o denegarlo cuando existan errores insubsanables o cuando concurren circunstancias que constituyan obstáculos a la inscripción solicitada, lo que no ocurre en la especie, ya que el mandato contenido en la sentencia ejecutada por el Registro de Títulos de Santiago, como correctamente expuso el tribunal *a quo*, ordenaba la cancelación de los derechos inscritos en la parcela resultante núm. 7-C-8-I-20, Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia Santiago de los Caballeros y de cualquier derecho que devenga de estos, incluyendo el derecho que se encontraba inscrito a favor de la parte hoy recurrente, cumpliendo de esa manera, con el principio del tracto sucesivo, al ejecutar una actuación precedida del acto generador del derecho a inscribir.

15. Del mismo modo, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Registro de Títulos de Santiago estaba facultado a ejecutar la decisión objeto de inscripción, como así lo hizo, habida cuenta de que la actuación registral trataba de la inscripción de lo decidido en una sentencia de primer grado, sobre la cual fueron rechazados los respectivos recursos de apelación y casación, con relación a la cual no se verificaba decisión que ordenara la suspensión de sus efectos, por tanto, no existía obstáculo que impidiera proceder a la cancelación de los derechos registrados sobre el inmueble, según le fue ordenado mediante sentencia, razón por la cual procede el rechazo de los aspectos que se examinan.

16. En cuanto a los alegatos de que la parte recurrente sigue teniendo calidad e interés como titular del derecho registrado en la parcela 7-C-8-I-20, al haberse subrogado en los derechos de su causante; que el derecho inscrito a favor de la Universidad Tecnológica de Santiago es nulo por alteración; y que existe contradicción en la decisión núm. 5, de fecha 2 de julio de 2007, cuando generaliza la aplicación de manera innominada y ordena la nulidad de actos y derechos legítimamente adquiridos, sin que la Universidad Tecnológica de Santiago tenga calidad, ya que no participó en el negocio con la parte hoy recurrente y no ha ocupado la porción que deslindó, esta Tercera Sala verifica, que los referidos alegatos no corresponden a agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, sino que los mismos se dirigen contra la sentencia núm. 5, de fecha 2 de julio de 2007. Que en esas atenciones ha sido establecido, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única y el última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y en consecuencia, al resultar tales agravios inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, dichos aspectos del medio deben ser declarados inadmisibles, procediendo con ello y en virtud de que los demás aspectos fueron desestimados, a rechazar los medios examinados.

17. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada refleja arbitrariedad, ilegalidad, abuso de poder, que no existe control jurisdiccional en el proceso administrativo, ya que el caso no trató de una litis sobre derechos registrados como mal llamó el tribunal *a quo*, sino que el recurrente limitó su recurso jurisdiccional al tracto sucesivo suspendido, al no existir sentencia firme sobre el fondo de la contestación porque fue objeto de otro recurso de casación; que el objetivo del recurso jurisdiccional era conocer la legalidad de las actuaciones de los órganos envueltos como entidades de la administración pública, lo que no se hizo, en tanto fue interpuesto contra actuaciones de los registros de títulos y del Tribunal Superior de Tierras que contravienen el ejercicio de sus potestades públicas, es decir, que no se trata de mostrar la invalidez, sino de corregir y volver atrás sobre irregularidades de forma y técnicas de ingeniería de los procedimientos registrales que afectan derechos de la parte recurrente; que el tribunal *a quo* no advirtió el alcance de su apoderamiento en la parte dispositiva, como en su escasa y contradictoria motivación, que debió estar determinada por el procedimiento registral, que está fundamentado y guiado por el derecho y el procedimiento administrativo, pero regulado por los principios del derecho civil; que esto evidencia, por parte del tribunal *a quo*, una falta de gestión interna de la información de las piezas que integran el expediente, del no reconocimiento desde el punto de vista de la función o actividad pública de los registros de títulos y control jurisdiccional dentro del derecho administrativo y del rol que debe desempeñar el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; que la corte *a quo* de manera inconstitucional, ilegal y antijurídica, con la sentencia impugnada olvida que el control jurisdiccional de los tres poderes del Estado descansa en el poder judicial y, por tanto, sus actuaciones deben respetar el principio de legalidad, ya que calificar el proceso seguido como una litis sobre derechos registrados resulta en un gran vacío jurídico, pues no lo es, debido a que se está cuestionando una actuación del Registro de Títulos, en la cual solo la parte perjudicada con la reanudación del tracto tiene derecho a que se le notifique para que emita su opinión, es decir, se cuestiona actos unilaterales de la registradora de títulos y de la Dirección Nacional del Registro de Títulos, por tanto no existen partes; que en el caso se han afectado privilegios inscritos a favor del Estado dominicano y de acreedores, condenando el tribunal *a quo* al pago de costas, en violación al principio de igualdad.

18. Sobre el medio planteado es necesario destacar, que el presente caso trata de un recurso de casación contra una decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras con motivo de un recurso jurisdiccional interpuesto por la recurrente, decisión esta de naturaleza *sui géneris* en razón de que si bien surge con motivo de una actuación administrativa termina con una decisión de carácter jurisdiccional, de conformidad

con lo estipulado por la combinación de los artículos 174 del Reglamento de los Registros de Títulos y 191 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria que establecen que el recurso jurisdiccional contra las decisiones de la Dirección Nacional de Registro de Títulos se conozca de forma contradictoria, siguiendo el procedimiento establecido para la litis sobre derechos registrados.

19. Del análisis de la sentencia impugnada en el medio planteado se verifica, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, al seguir el procedimiento establecido para la litis sobre derechos registrado, el tribunal *a quo* actuó en consonancia con la normativa inmobiliaria vigente y en cumplimiento del debido proceso que es el fin de la tutela judicial efectiva, sin que se verifique arbitrariedad, ilegalidad o abuso de poder en sus actuaciones, pues era su deber permitir a las demás partes que pudieren ser afectados con la decisión a intervenir, presentar sus medios de defensa en procura de salvaguardar sus derechos, sin que se compruebe que el tribunal *a quo* haya excedido los límites de su apoderamiento, el cual era el conocimiento del recurso jurisdiccional contra la resolución núm. 103-1215, de fecha 28 de diciembre de 2015, es decir, comprobar la regularidad de las actuaciones administrativas de la Dirección Nacional de Registro de Títulos, sin que pudiere cuestionar las decisiones jurisdiccionales ni los derechos inscritos o cancelados productos de esas decisiones.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

21. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Ramos Tejada, contra la sentencia núm. 201700100, de fecha 11 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.